



00858

Talca, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1º.-) Don Orlando Arturo Pacheco Acevedo, comerciante, casado, domiciliado en calle 10 Oriente 3 y 4 Sur N° 887, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, recurre de Protección en contra de la Iglesia Cristiana Talca, domiciliada en calle 3 Sur esquina 10 Oriente, comuna de Talca, representada por don ANDY ADANNS NAVARRO NUÑEZ, domiciliado en calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, comuna de Talca, exponiendo en síntesis lo siguiente:

a.- En el mes de Abril del año 2017, en el galpón ubicado en calle 3 Sur esquina 10 Oriente de la comuna de Talca se ubicó una Iglesia Cristiana, desconociendo su nombre, así como quien es su representante legal, pero que el nombre del pastor de dicha iglesia es don Andy Navarro;

b.- Desde la instalación de la Iglesia en el domicilio indicado, realizan sus cultos emitiendo ruidos molestos, toda vez que en cada uno de ellos toca una banda con distintos instrumentos musicales, además de cánticos de adoración, los que son proyectados a través de altoparlantes, que emiten sonidos que son escuchados a varias cuadras a la redonda, afectando dichos ruidos no solamente a su persona y su familia, sino que a varias familias y vecinos que colindan con la Iglesia denunciada, a causa de los constantes y reiterados ruidos molestos que ocasiona la Iglesia denunciada, que por sus características, reiteración y persistencia, exceden la normal tolerancia de sonidos, lo que se emiten los días Jueves,



Viernes y Sábado de cada semana entre las 20:30 y las 23:00 horas y aquellos emitidos cada día domingo entre las 10:00 am., y las 20:00 horas pm, perjudicando su salud, anotando que reside justo al lado del galpón de donde provienen dichos ruidos, por lo que los fines de semana prefiere en conjunto con su familia, salir del domicilio en los horarios de culto de la Iglesia y en la semana no le queda otra alternativa que tener que soportar las molestias ocasionadas provenientes de los ruidos intensos y molestos emitidos por la Iglesia denunciada, no pudiendo descansar ni dormir tranquilamente en su propio domicilio;

c.- Que pese a haber denunciado estos hechos a Carabineros de Chile, denuncias que han sido conocidas por el Segundo Juzgado de Policía Local de la ciudad de Talca, quien las ha acogido y sancionado, los ruidos emitidos por la Iglesia denunciada en sus cultos nunca bajaron, pues, al contrario, siempre se mantuvieron y, en ocasiones aumentan considerablemente, sumado a que trató de conversar personalmente con participantes de la Iglesia para pedirles que bajaran el volumen de sus instrumentos musicales y altoparlantes, pero dichas conversaciones no llegaron a ningún acuerdo, por lo que con fecha 03 de Agosto de 2017 decidió interponer formalmente una denuncia por ruidos molestos ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Maule, denuncia que fue aceptada a tramitación por dicha Superintendencia y que se incorporó al proceso de fiscalización de conformidad a las competencias del mismo órgano, bajo el número de identificación del proceso ID 50 - VII- 2017, en el que luego de realizarse un informe técnico de fiscalización ambiental, asociado a una visita inspectiva el día 11 de Septiembre de 2017, el mismo informe da cuenta de una superación de los límites permitidos por la norma



de emisión de ruidos, aprobadas por Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, habiéndose resuelto con fecha 13 de Diciembre de 2017, mediante resolución exenta N° 1 de la Superintendencia que se ha resuelto formular cargos en contra de don ANDY NAVARRO, Cédula de Identidad N° [REDACTED], en su calidad de titular de la Iglesia Cristiana ubicada en calle 3 Sur, esquina 10 Oriente, de Talca, por infracción al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de normas de emisión de ruidos, pues, según la medición que da cuenta dicho documento el nivel de presión sonora corregido (NPC) fue de 65 Db (a) (Db decibeles) en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en ZONA III, nivel muy superior a lo que establece el Título IV, articulo 7 del D.S. 38/2011 que señala que en la ZONA III, en horario nocturno, esto es de 21:00 a las 07:00 horas, los decibeles no deben exceder de 45 (dB(A)). Es dable señalar que ZONA III, según el D.S. 38/2011 se define como: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura, agregando, que en definitiva, dicho organismo decide formular cargos en virtud de que claramente existe una infracción a los niveles permitidos por el Decreto Supremo respectivo de la materia, procediendo a abrir un procedimiento administrativo sancionatorio. En esta misma resolución exenta, en su considerando N° 9 se le informa, que con fecha 24 de Octubre de 2017 fue recibida por este mismo organismo una nueva denuncia ciudadana en contra del establecimiento religioso denunciado, efectuada por doña Verónica González Barrios. Cédula Nacional de Identidad N°



16.454.934-8, domiciliada en calle 3 Sur N° 1684 comuna de Talca, en donde denuncia que se produciría un exceso de ruido, mediante la presentación de bandas y la utilización de altoparlantes, desde la Iglesia, a la que además adjunta firmas de otros 17 vecinos que estarían siendo afectados por esta situación;

d.- Agrega que con fecha 28 de Febrero de 2018, mediante resolución exenta N° 3 proveniente de la Superintendencia del Medio Ambiente se le comunica que la denunciada, con fecha 16 de Enero de 2018 presenta un programa de cumplimiento, en el que se señala un plan de acciones y metas, para que el infractor, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia y cumpla con dicho programa, indicando que, con fecha 11 de Abril de 2018, mediante resolución exenta N° 6, emanada de la Superintendencia del ramo, le comunican que se ha aprobado el programa de cumplimiento y reparación presentado por la denunciada, y que en virtud de esta aprobación, se suspende el procedimiento administrativo sancionatorio como consecuencia de la infracción al Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece normas sobre emisión de ruidos;

e.- Señala que, con fecha 02 de Enero de 2019, mediante resolución exenta N° 8, notificada a su parte con fecha 07 de Enero del corriente año, se le informa que la Superintendencia ha declarado el incumplimiento" del programa de cumplimiento y reparación presentado voluntariamente por la denunciada, consignando el considerando 24 de dicha resolución exenta: "Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidos en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del cumplimiento



aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 6/ Rol D-089-2017. no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:" El considerando 26 de la misma resolución continúa señalando: "Que, en este orden de ideas, don Andy Navarro ha incumplido todas las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 6/ Rol D-089-2017".

f.- Hace presente además, que con fechas 15 de Diciembre de 2017 y 27 de Marzo de 2018, presentó ante la Ilustre Municipalidad de Talca dos denuncias, denunciando, la emisión de ruidos molestos excesivos por parte de la Iglesia recurrente, solicitando además se fiscalizara si mantenían los permisos municipales para poder funcionar como una organización religiosa, solicitudes que si bien fueron respondidas, nunca obtuvo una solución por parte del municipio, sino sólo a través de sus respuestas se le señaló que el inmueble donde funciona la Iglesia recurrente cuenta con permiso y recepción municipal pero que el destino no es el autorizado, toda vez que dicho destino autorizado es de un galpón destinado a taller y no propiamente para el funcionamiento de una entidad religiosa, por lo que en definitiva, además de emitir ruidos extremadamente molestos, la recurrente no cuenta con autorización municipal para funcionar como Iglesia en el inmueble donde funcionan actualmente.

g.- Concluye que las actuaciones desplegadas por la recurrente, constituyen actos ilegales y arbitrarios. Son ilegales porque con ellos se trasgreden normas expresas sobre el particular, como acontece con el Decreto Supremo 38 del año 2011 (artículo 7º) sobre emisión de ruidos generados por



fuentes que indica, y además, son arbitrarios, porque existiendo normativa plenamente vigente y aplicable a la materia, no es razonable que la recurrida de manera caprichosa y antojadiza siga emitiendo ruidos extremadamente molestos que no los dejan vivir tranquilos, y que ello es un sufrimiento constante que ya no pueden seguir soportando, viviendo de manera indigna en sus propios hogares, no pudiendo disfrutar plenamente del descanso y relajo que se busca en su propia morada, ya que ni siquiera se puede conciliar el sueño durante todo el tiempo de los cultos que realizan en los días señalados con anterioridad, añadiendo que el actuar ¡legal y arbitrario de la recurrida vulnera respecto del actor la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de República, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en específico, contaminación acústica, en atención a que a través de la conducta desplegada por la recurrida se le ha privado, tanto a su persona, su familia y vecinos, del legítimo derecho que se confiere en el Decreto Supremo 38/2011.

i.- Por último, solicita tener por interpuesto recurso de protección en contra de don Andy Adanns Navarro Núñez, en calidad de representante legal de Iglesia Cristiana Talca, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando:

1.- Que se condena a la recurrida como infractora de la garantía constitucional señalada;

2.- Que se ordena a la recurrida a que en el establecimiento donde ejercen sus cultos religiosos, estos se deben suspender hasta que se hayan realizado reales y efectivos trabajos de mitigación de ruido, hasta obtener de la autoridad competente un certificado que acredite que los trabajos realizados son suficientes para aislar los ruidos



emitidos y que estos se ajusten a la normativa legal vigente, sin perjuicio de las demás medidas que la Corte estime conducentes, con expresa condenación en costas a la recurrida.

j.- Acompañá en el segundo otrosí de su presentación los siguientes documentos:

1.- Denuncia interpuesta por don Orlando Arturo Pacheco Acevedo ante la Superintendente del medio Ambiente, con fecha 03 de Agosto de 2017, en contra de Iglesia Cristiana ubicada en 3 sur esquina 10 oriente, de la comuna de Talca, con el objeto de denunciar la emisión de ruidos molestos por parte de la Iglesia mencionada.

2.- Carta RDM N°3, de fecha 25 de Septiembre de 2017, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente en que se le informa a don Orlando Pacheco que se realizó un informe técnico de fiscalización ambiental al inmueble donde funciona la Iglesia denunciada, y da cuenta de una superación de los límites permitidos por la norma de emisión de ruidos aprobada por Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

3.- Resolución Exenta N°1, Rol D-089-2017, de fecha 13 de Diciembre de 2017, que formula cargos a don Andy Navarro, como consecuencia de la emisión de ruidos más allá de lo permitido en la legislación vigente. –

4.- Resolución Exenta N°6, Rol D-089-2017, de fecha 11 de Abril de 2018, en donde se aprueba el plan de cumplimiento de mitigación de ruidos presentado por don Andy Navarro, en representación de la Iglesia Cristiana Talca, en virtud de la formulación de cargos que fueron objeto por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5.- Notificación personal, de fecha 7 de Enero de 2019, en donde se informa a don Orlando Pacheco el



incumplimiento por parte de don Andy Navarro, en representación de Iglesia Cristiana Talca, del programa de cumplimiento de mitigación de ruidos, incumplimiento que se ve reflejado en Resolución Exenta N°8, Rol D-089-2017, de fecha 02 de Enero de 2019.-

6.- Resolución Exenta N°8, Rol D-089-2017, de fecha 02 de Enero de 2019, que declara el incumplimiento de programa de cumplimiento por parte de don Andy Navarro en representación de Iglesia Cristiana de Talca.-

7.- Denuncia por emisión de ruidos molestos realizada por don Orlando Pacheco, con fecha 27 de Marzo de 2018, ante la Ilustre Municipalidad de Talca, en donde solicita inspección eventualmente sanción en contra de la Iglesia Cristina ubicada en calle 3 Sur esquina 10 Oriente de Talca.

8.- Ordinario N°0963, de fecha 27 de Abril de 2018 en donde el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talca, informa al señor Orlando Pacheco que en virtud de lo denunciado con fecha 27 de Marzo de 2018, se revisaron los antecedentes del inmueble donde funciona la Iglesia denunciada y ésta cuenta con permiso y recepción definitiva que autoriza a un galpón destinado a taller, pero no para que funcione como una entidad religiosa.-

9.- Denuncia por emisión de ruidos molestos realizada por don Orlando Pacheco, con fecha 154 de Diciembre de 2017, ante la Ilustre Municipalidad de Talca, en contra de la Iglesia Cristina ubicada en calle 3 sur esquina 10 oriente de Talca.-

10.- Set de 3 email en donde el señor Joaquín Cancino Carreño, Jefe del Departamento de inspección de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talca, informa al abogado patrocinante de esta acción constitucional, don Guillermo Carmona Polden, que realizada una visita al



terreno por parte de la DOM se constató que la propiedad donde se encuentra la Iglesia denunciada, ubicada en 10 Oriente 3 Sur posee permiso y recepción municipal, pero el destino no es autorizado.-

2º.-) Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y bajo el folio número seis de la carpeta virtual, informa la recurrente sosteniendo, primeramente que él es solo un miembro más de esa congregación, cuyo cargo se refiere a la construcción de esta y que su pastor y representante legal es don Eric Godoy, aduciendo también la extemporaneidad del recurso

Indica además que en el mismo año de la denuncia de 2017 se procedió a reorganizar los horarios de los cultos y además, a bajar los decibeles haciendo cambios y mejoras en la infraestructura de la iglesia, agregando que el procedimiento aún no está concluido y que no ha habido resolución definitiva en el caso, a más que existiendo controversia sobre los hechos y supuestos derechos de la contraria, no corresponde que a través de una acción cautelar se pueda resolver una controversia que ya está en manos de la justicia ordinaria.

Acompaña a su informe los siguientes documentos:

1.- Mandato judicial de don Andy Navarro que acredita su personería para actuar en estos autos.

2.- Contrato de arriendo SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA MALVA LIMITADA y CENTRO INTERNACIONAL APOSTOLICO Y PROFETICO HIJOS DEL TRUENO.

3º.- Que se procedió a la vista de la causa con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, quedando su fallo en



acuerdo, según constancia de la ministra de fe, relatora doña Karen Lagos Medina. -

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, cuya finalidad es amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos esa misma disposición protege, a través de la adopción de medidas de resguardo dispuestas frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que siendo la garantía que se denuncia como vulnerada, aquella consagrada en el artículo 19 Nº 8 de la Carta Fundamental, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 20 del texto constitucional, el recurso de protección es procedente en el caso que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, por lo que debe descartarse la arbitrariedad como causal, lo que lleva necesariamente a restringir el análisis jurídico solo a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones reclamados.

TERCERO: Que de los documentos acompañados por la recurrente, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica acorde el numeral 5 del Auto Acordado que regula la materia, debe tenerse por establecido que la recurrida, en una conducta que ha sido reiterada y constante, lo que es suficiente para descartar la extemporaneidad que invoca, ha



afectado el derecho de quien recurre, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que, acorde lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011, que contempla la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por aquella, han excedido los límites dispuestos por la norma antes citada, cuerpo reglamentario dictado conforme al mandato legal establecido en los artículo 38 y 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, debiendo, además, tenerse presente, que el programa de cumplimiento de mitigación de ruidos presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente, fue incumplido por la recurrente, según consta de la Resolución N° 8, Rol D-089 de fecha 2 de enero del año en curso, acompañada al recurso, y que ella desarrolla sus actividades en un local cuya destinación es la de un galpón destinado a taller y no para una actividad religiosa.-

CUARTO: Que dada la problemática plantada, resulta relevante hacer presente que conforme lo dispone expresamente el artículo 64 de la Ley N° 19.300 es a la Superintendencia del Medio Ambiente a quien corresponde: "La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley."



QUINTO: Que el recurrente reclama que se le otorgue una cautela efectiva a sus derechos, pues no resulta suficiente la declaración efectuada hasta ahora por la Superintendencia del Medio Ambiente de ser cierto que se emiten ruidos sobre la norma, cuestión que sólo se logra disponiendo que la recurrida deba suspender aquellas actividades que importen la emisión de ruidos molestos, hasta que acredite que cuenta con la certificación que acredite que los trabajos que debe realizar la recurrida para mitigar las emisiones resultan adecuados y suficientes para aislar los ruidos emitidos y que éstos se ajustan al máximo permitido en relación al lugar y horario de funcionamiento del local, debiendo la Superintendencia del Medio Ambiente, la Seremi de Salud de la Región del Maule y la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Talca, adoptar las medidas necesarias, dentro de sus respectivas competencias para impedir la emisión de ruidos fuera de norma, efectuando las fiscalizaciones que sean necesaria para ello.-

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 Nº 8 y 20 inciso final de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE ACOGE el presente recurso de protección, sin costas solo en cuanto se dispone lo siguiente:

1.-) La recurrida deberá ajustarse estrictamente a las normas vigentes sobre emisión de ruidos no pudiendo, en caso alguno y bajo ninguna circunstancia, exceder los límites máximos establecidos, según el horario de que se trata, en Zona III, conforme a la tabla Nº 1 a que se refiere el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 38 de 2011, suspendiendo las actividades musicales instrumentales y corales así como toda otra fuente que pueda generar ruidos fuera de norma, en el



intertanto cuente con las aprobaciones para destinar al culto su local y mientras no se acredice, a través de una medición de ruido realizada por la Autoridad Sanitaria competente, que cumple con la normativa aplicable y que aquél no excede el máximo normativo permitido;

2.-) La Superintendencia del Medio Ambiente, la Seremi de Salud de la Región del Maule y la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Talca, en el marco de sus respectivas competencias, velarán por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, debiendo adoptar las medidas necesarias en caso de vulneración por parte de la recurrida, para cuyo efecto deberá notificárseles la presente resolución una vez ejecutoriada la misma.-

Redacción del Abogado Integrante don Guillermo Monsalve Mercadal.

Regístrate y en su oportunidad archívese.

Rol N° 199-2019.-

Carlos Enrique Carrillo Gonzalez
Ministro
Fecha: 27/03/2019 14:06:28

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 27/03/2019 14:05:25

Guillermo Jose Monsalve Mercadal
Abogado
Fecha: 27/03/2019 14:05:26



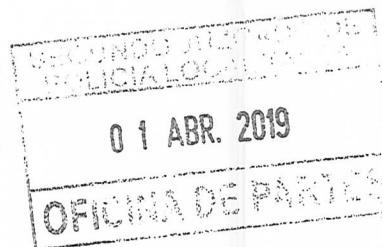
Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>.

CARABINEROS DE CHILE
PREFEC. TALCA NRO.14
3RA. COMISARIA TALCA



DA CUENTA DE RUIDOS MOLESTOS 495
NRO. 1 CODIGO PENAL.

3/057

TALCA, 29 de Marzo de 2019

Parte N°00734

AL 2DO. JGDO.POL.LOCAL TALCA

C I U D A D . -

Doy cuenta a ese Juzgado de Policía Local, que hoy a las 20:25 horas, en calle 3 Sur 10 Oriente de esta ciudad, el Suboficial Mayor José Gatica Sobarzo acompañado del Sgto. 1ro. Jorge Cárcamo Barría, ambos de esta dotación y de Servicio en la población, sorprendió y notificó por escrito la siguiente infracción:

- * MANTENER RUIDOS MOLESTOS CONSISTENTES EN CANTOS Y UTILIZACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES DURANTE ACTIVIDAD RELIGIOSA.

INFRACTOR: DIEGO PABLO ARAVENA ALDANA, 21 años, chileno, soltero, C/ID. [REDACTED] fecha de nacimiento 22.11.1997, domiciliado en Calle 30 Sur con 19 c Poniente Nro. 035, La Florida, Talca.

RECLAMANTES: VERONICA GONZALEZ BARRIOS, C/ID [REDACTED] ORLANDO PACHECO ACEVEDO, C/ID. [REDACTED] y HECTOR GONZALEZ ROJAS, C/ID. [REDACTED]

CITACION: El Infactor, quedó citado a comparecer ante ese Juzgado de Policía Local, para la audiencia del día 19.04.2019 a las 10:50 horas, mediante boleta de citación Nro. 000057, de esta fecha y unidad.

HECTOR G. REYES VERA
Suboficial de Carabineros
SUBOFICIAL DE GUARDIA



Bo.